



RESOLUCIÓN DE 27 DE ABRIL DE 2020 DE LA SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN, POR LA QUE SE ACUERDA LA NO SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 227/2008, DE 15 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA BÁSICA REFERENTE A LOS PANELES DE CATADORES DE ACEITE DE OLIVA VIRGEN.

ANTECEDENTES DE HECHO

El proyecto de real decreto por el que se modifica el real decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen, tiene por objeto introducir criterios para mejorar la autorización de los paneles de catadores de aceite de oliva virgen por parte de las autoridades competentes, la formación de los jefes de panel y la armonización del funcionamiento de los paneles.

La regulación del procedimiento de elaboración normativa comprende una serie de trámites necesarios conforme a la normativa que lo regula para la aprobación de disposiciones de carácter general, entre las que cabe destacar las siguientes:

El apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispone:

Se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del departamento competente, con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

Podrá prescindirse del trámite de consulta pública previsto en este apartado en el caso de la elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. También podrá prescindirse de este trámite de consulta en el caso de tramitación urgente de iniciativas normativas, tal y como se establece en el artículo 27.2. La concurrencia de alguna o varias de estas razones, debidamente motivadas, se justificarán en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

La consulta pública deberá realizarse de tal forma que todos los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual



deberá proporcionarse un tiempo suficiente, que en ningún caso será inferior a quince días naturales.

El apartado 6 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispone:

Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

El plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de 15 días hábiles, y podrá ser reducido hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen; así como cuando se aplique la tramitación urgente de iniciativas normativas, tal y como se establece en el artículo 27.2. De ello deberá dejarse constancia en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

El trámite de audiencia e información pública sólo podrá omitirse cuando existan graves razones de interés público, que deberán justificarse en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Asimismo, no será de aplicación a las disposiciones presupuestarias o que regulen los órganos, cargos y autoridades del Gobierno o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas.

Por otro lado, debe efectuarse la correspondiente consulta a las comunidades autónomas afectadas, trámite que constituye una exigencia derivada del deber general de cooperación que, según el artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 26.6 primer párrafo *in fine* de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se va a recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupan o representan a las personas cuyos derechos o intereses legítimos pueden verse afectados por la norma y cuyos fines guardan relación directa con su objeto.

Junto con estos trámites en los que los particulares pueden participar, el citado artículo 26 del mismo cuerpo legal dispone un conjunto de trámites internos de la Administración encaminados al aseguramiento del acierto y la legalidad de las decisiones normativas que se pretenden adoptar, tales como el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, los informes de los Ministerios concernidos por razón de materia, la aprobación previa y el informe competencial, que otorga el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, o los informes de los órganos colegiados y los organismos técnicos a los que proceda consultar por razón de materia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, contempla suspensión de los plazos administrativos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia dicho real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

No obstante, el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, contempla la posibilidad de que se acuerde motivadamente la continuación de aquellos procedimientos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

El presente proyecto normativo requiere de su continuación, puesto que responde a una necesidad encaminada a la protección del interés general. España es el primer productor y exportador mundial de aceite de oliva y el olivar y el aceite de oliva conforman un sector de gran relevancia económica, social y comercial en nuestro país y en los mercados internacionales, con una demanda en constante crecimiento. De manera complementaria a la actualización de la legislación a través de la elaboración de una norma de calidad propia, se hace necesaria la actualización de la normativa aplicable a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen. La protección de la calidad y la autenticidad de los aceites de oliva es una de las herramientas esenciales de que se dispone para hacer frente a la crisis de precios en que se ve sumido este sector en la actualidad, y el refuerzo de las garantías que ofrece el método de evaluación organoléptica de los aceites de oliva vírgenes es fundamental para contribuir a salvaguardar dicha calidad en este sector, contribuyendo por tanto a proporcionar mayor seguridad a los productores de aceites de oliva vírgenes, a recuperar y potenciar el mercado, así como a mejorar la confianza de los consumidores. Es por tanto esta norma un complemento indispensable a las medidas incluidas en el proyecto de real decreto por el que se aprueba la nueva norma de calidad de los aceites de oliva y de orujo de oliva.

Considerando los elementos expuestos procede, en virtud de la protección del interés general descrita, declarar la no suspensión de dichos plazos conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en la tramitación del proyecto de real decreto por el que se modifica el real decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen.



En su virtud, resuelvo:

Primero:

Acordar la no suspensión de los plazos para la tramitación del proyecto de real decreto por el que se modifica el real decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen, en aplicación del apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Segundo:

Publicar la presente resolución en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la forma y a los efectos que determina el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, e incorporarlo al expediente de elaboración normativa a los efectos oportunos.

Tercero:

Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación en la página web del Departamento.

En Madrid a 23 de abril de 2020

El Secretario General de Agricultura y Alimentación


Fernando Miranda Sotillos

